



PELLERANO
& HERRERA

GUÍA PARA FAMILIAS Y TUTORES

**¿QUIÉN PROTEGE
LEGALMENTE AL NIÑO
CUANDO PIERDE A SUS
PADRES?**



¿QUIÉN PROTEGE LEGALMENTE AL NIÑO CUANDO PIERDE A SUS PADRES?

A veces, la vida cambia en un instante.

Un día hay risas, rutinas, seguridad. Al siguiente, todo se detiene. La tragedia ocurrida en la discoteca Jet Set dejó a muchas familias rotas... y a muchos niños sin mamá ni papá.

En medio del dolor, surgen nuevas preguntas urgentes:

¿Quién cuidará de esos niños?

¿Quién tomará decisiones por ellos?

¿Quién podrá representarlos ante la escuela, un hospital, o un banco?

¿Quién velará por sus derechos, su salud, su educación, su futuro?

Esta guía nace para responder esas preguntas. Para acompañar, desde el Derecho, a quienes –de forma repentina y sin preparación– se han convertido en cuidadores, tutores o responsables de menores en situación de orfandad.

Sabemos que el lenguaje jurídico a veces puede parecer frío o lejano. Pero hoy más que nunca, queremos acercarlo. Traducirlo. Humanizarlo. Porque esta no es solo una cuestión legal. Es una cuestión de amor, responsabilidad y compromiso con una nueva vida que sigue adelante... a pesar del vacío.

Esta guía está hecha para ti: abuela, tía, hermana, padrino, vecina, maestro o cualquier persona que hoy se pregunta cómo cuidar –legalmente y con el corazón– de un niño que acaba de perderlo todo.

Aquí encontrarás información clara, práctica y confiable sobre cómo asegurar el bienestar y la protección legal de estos menores. Abordaremos la pregunta fundamental de **¿quién asume legalmente el cuidado del niño si no hay padres vivos?**, explorando la figura de la tutela y los mecanismos establecidos para garantizar que cada niño cuente con la protección y el desarrollo que merece.



Porque cuando más se necesita, el Derecho también puede ser un acto de amor

Esta guía es parte del compromiso de Pellerano & Herrera para ofrecer apoyo y orientación legal en momentos cruciales. Ha sido creada como una respuesta solidaria y necesaria, con el fin de acompañar a quienes, hoy día, asumen la invaluable tarea de cuidar a niños, niñas y adolescentes que han quedado en situación de orfandad.

El Consejo de Familia, una figura jurídica para proteger al menor

Ante el fallecimiento de ambos padres, sin que estos hayan designado un tutor en caso de su muerte, el marco normativo dominicano ofrece un conjunto de procedimientos y figuras jurídicas para que los hijos menores de edad tengan un tutor, que asuma el difícil rol de los padres de cuidar y velar por el buen desarrollo de quienes se encuentren a su cargo.

Dentro del amplio universo de figuras legales relacionadas con la tutela de los hijos menores de edad y la administración de los bienes dejados a estos, destaca por su importancia, utilidad y atribuciones, el denominado **«Consejo de Familia»**.

El Consejo de Familia es una asamblea de familiares (o amigos cercanos), presidida por un juez, que tiene como objetivo principal proteger los derechos y el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes; y de adultos, que, por diversas razones, no puedan valerse legalmente por sí mismos.

Este órgano posee múltiples atribuciones y facultades, dentro de las que se destacan:

- Velar por el adecuado desarrollo de los menores.
- Designación de tutor, pro-tutor del menor y curador, en los casos que se requiera. El pro-tutor es la persona que supervisa la gestión del tutor y vela por que los intereses del menor siempre prevalezcan sobre los intereses particulares del tutor, mientras que el curador es la persona encargada de administrar los bienes del menor en situaciones específicas.



- Supervisión de las gestiones del tutor, pro-tutor y curador.
- Reemplazo del tutor, pro-tutor y curador.
- Procurar la buena administración de los bienes patrimoniales de los menores.

Procedimiento de constitución del Consejo de Familia

Para que el funcionamiento del Consejo de Familia sea válido, la ley ha establecido una serie de requisitos, tanto de índole formal como procesal. Estos requisitos deben ser rigurosamente observados y cumplidos desde el inicio de la existencia jurídica de esta figura, ya que su omisión podría comprometer la legalidad y eficacia de sus actuaciones.

I. QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR Y PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA

A diferencia de la mayoría de los procedimientos vinculados a la administración de derechos patrimoniales, el Consejo de Familia se distingue por otorgar una facultad ampliada a terceros ajenos al círculo íntimo del núcleo familiar, permitiéndoles solicitar su conformación. Esta facultad, sin embargo, no es absoluta: el tercero interesado debe fundamentar su solicitud en el interés superior del menor y demostrar que existe una situación concreta que justifica la creación e intervención de este órgano.

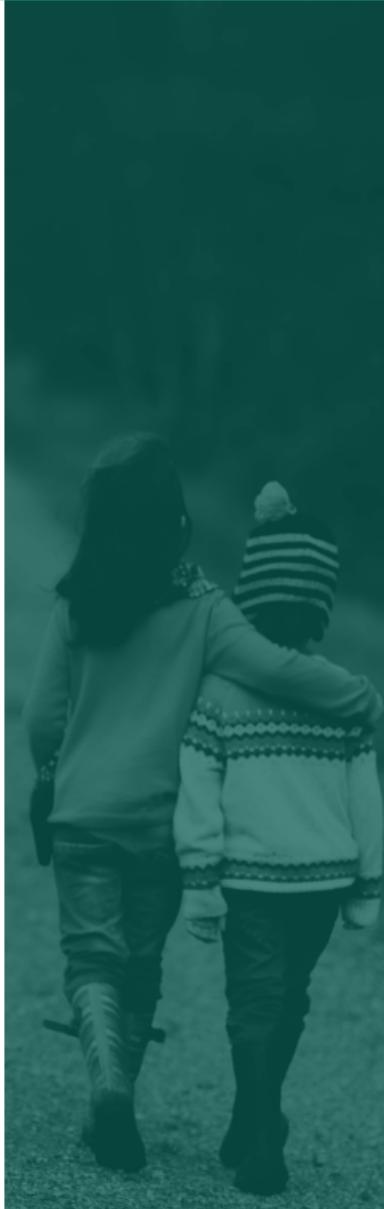
Aunque esta atribución ha sido conferida de forma relativamente amplia, la ley ha identificado expresamente a tres tipos de personas con legitimación para convocar al Consejo de Familia:

- **Parientes del menor**, ya sean del lado paterno o materno.
- **Acreedores del menor**, en aquellos casos en los cuales los padres fallecidos hayan dejado deudas pendientes de pago.
- **El juez presidente del Juzgado de Niños, Niñas**, en atribuciones civiles, con competencia territorial del lugar de domicilio del menor.

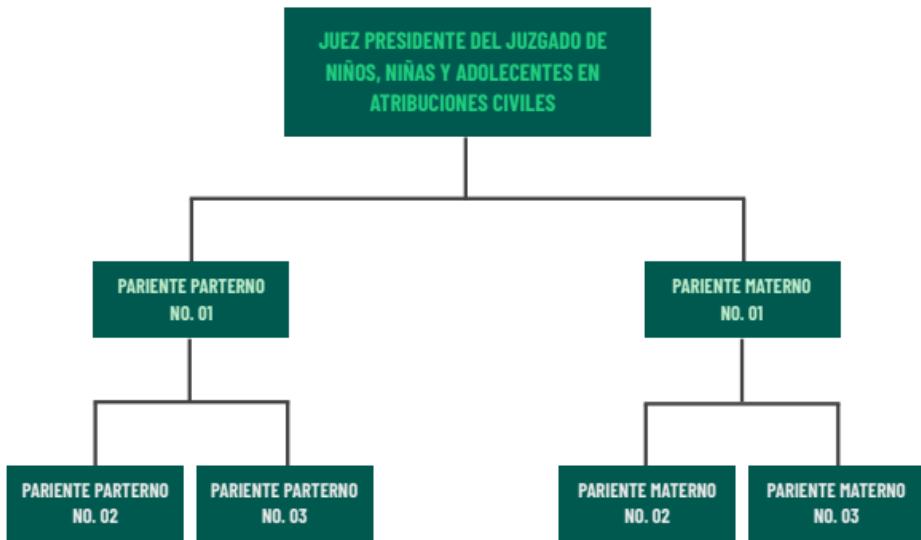
Ahora bien, una cosa es poder convocar el Consejo de Familia y otra muy distinta es poder participar de manera activa en la toma de decisiones. Es necesario precisar que, conforme dispone el artículo 407 del Código Civil Dominicano, el Consejo de Familia se encuentra compuesto por un total de seis personas, bajo la distribución de tres parientes del lado paterno y tres parientes del lado materno, más el juez presidente del Juzgado de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sin embargo, es necesario resaltar que, conforme dispone el artículo 408 del Código Civil Dominicano, en el Consejo de Familia no podrá, salvo evento que lo justifique, estar compuesto por hermanos de los menores (aún en los casos en que los hermanos sean mayores de edad) y los cónyuges masculinos de las hermanas del menor.

A modo de ejemplo, a continuación, mostramos la manera en que se compondría usualmente el Consejo de Familia:



COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA



II. PROCEDIMIENTO PARA SU CONFORMACIÓN

Una vez identificadas las personas con la facultad legal para convocar al Consejo de Familia, pasamos a explicar el procedimiento establecido para su conformación. En términos generales, este proceso se desarrolla a través de las siguientes etapas:

- 1 Presentación de la solicitud:** la persona interesada debe dirigir una solicitud formal al juez presidente del Juzgado de Niños, Niñas y Adolescentes competente, solicitando la fijación de una fecha específica para la celebración de la reunión del Consejo de Familia.
- 2 Emisión del auto de convocatoria:** el juez emite un auto en el que se fija la fecha y el lugar – usualmente el domicilio del tribunal– donde se celebrará la reunión, disponiendo la comparecencia de las personas legalmente facultadas para participar.
- 3 Notificación de convocatoria:** las personas convocadas deben ser notificadas con al menos tres (3) días de antelación a la fecha fijada, a fin de garantizar su adecuada participación en la reunión del Consejo de Familia.
- 4 Celebración de la reunión:** en la fecha establecida, se lleva a cabo la reunión del Consejo de Familia, en la cual se delibera sobre la situación que motivó la convocatoria.
- 5 Adopción de la decisión:** el Consejo de Familia emite una decisión respecto del asunto tratado, conforme a las reglas de quórum y mayoría previamente establecidas.
- 6 Homologación judicial:** finalmente, la decisión adoptada por el Consejo debe ser homologada por la Corte De Apelación De Niños, Niñas Y Adolescentes (NNA) de la jurisdicción de la sala civil de NNA que conformó el Consejo y sus deliberaciones, lo que le otorga fuerza legal y ejecutividad.

III. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE FAMILIA



Ya teniendo en mente una idea del procedimiento que se lleva a cabo en el marco del Consejo de Familia, es importante conocer con mayor profundidad la forma en la que son adoptadas las decisiones que versan sobre los hijos menores de edad y cuales vías tienen disponibles los miembros del Consejo de Familia que se sientan disconformes con la decisión adoptada.

En primer lugar, es importante destacar que, para que las decisiones del Consejo de Familia sean válidas, se requiere la presencia de al menos las tres cuartas partes, es decir, deben de estar presentes, al menos cinco personas de las seis convocadas a la reunión. Además, cualquier decisión adoptada deberá contar con la aprobación de, al menos, el 51% de los asistentes, en otras palabras, debe de contar con la aprobación de cuatro o más de las personas con capacidad para decidir.

El papel del juez presidente se asimila en muchos aspectos al de un espectador, motivo por el cual no es de sorprender que su participación esté encaminada a la organización de la exposición de ideas por parte de los miembros convocados del Consejo de Familia y a velar porque el proceso y toma de decisión sea realizada con estricto apego a la legislación vigente.

No obstante, esta aparente postura pasiva del juez presidente admite excepciones. Dado que este órgano está compuesto por seis miembros, puede ocurrir —y, de hecho, no es raro— que una decisión no alcance la mayoría simple requerida, y se obtenga únicamente el respaldo del 50% de los integrantes, mientras el otro 50% se manifiesta en contra. En tales situaciones de empate, el juez asume un rol activo, ya que tiene la facultad de emitir un voto que decida el resultado. Esta prerrogativa le permite romper el estancamiento y evitar que el proceso se paralice por falta de consenso entre las partes.

Así las cosas, es necesario señalar que no porque la decisión haya sido tomada por la mayoría del Consejo de Familia los miembros que no estuvieron de acuerdo se tendrían que quedar con los brazos cruzados, pues, el legislador ha otorgado a cualquiera de los miembros del Consejo, que entienda que se le violentaron derechos al menor de edad, o que se afecte el interés superior del niño, siempre que su negativa se haya hecho constar en la decisión que homologa el acuerdo, la facultad de recurrir por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de que la decisión sea anulada. Para hacer uso de esta facultad, se deben observar formalidades y plazos legalmente establecidos.

En definitiva, el Consejo de Familia actúa como un órgano de carácter administrativo, cuya función principal es velar por el bienestar integral de los menores de edad y garantizar que sus bienes sean gestionados de manera adecuada y en su mejor interés. Es importante destacar que la existencia jurídica de este órgano concluye de forma natural una vez el menor alcanza la mayoría de edad, momento en el cual adquiere plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos por sí mismo.



Recuerda que la tutela es un compromiso legal, no solo emocional.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para asegurar una comprensión clara y completa de los conceptos legales abordados en esta guía, hemos preparado un glosario con los términos clave. Incluye, además, algunos términos que no están presentes en la guía, pero de uso frecuente en la literatura legal sobre tutela.

- **Acta de Consejo de Familia:** documento oficial que registra formalmente las deliberaciones, acuerdos y decisiones tomadas en una reunión del Consejo de Familia. Su validez es crucial para los efectos legales de las resoluciones.
- **Acreedor:** persona o entidad a quien se le debe una cantidad de dinero o algún tipo de prestación. En el contexto de la guía, se refiere a quienes tienen deudas pendientes con los padres fallecidos del menor.
- **Auto de convocatoria:** decisión judicial emitida por el juez competente (en materia de menores de edad, siempre será del Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones civiles, con competencia territorial), que ordena y fija la fecha y lugar para la celebración de una reunión del Consejo de Familia, y dispone la comparecencia de las personas legalmente facultadas.
- **Autoridad parental:** conjunto de derechos y deberes que la ley otorga a los padres sobre sus hijos menores de edad. Incluye el cuidado, la guarda, la educación, la representación legal y la administración de sus bienes. Es el término actual que reemplaza a la antigua "Patria Potestad" en el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03).
- **Consejo de Familia:** órgano colegiado, presidido por un juez y compuesto por familiares (o, en su defecto, personas allegadas) del menor, cuya finalidad principal es proteger sus derechos e intereses, proponer la designación de tutores y pro-tutores, y supervisar su gestión.
- **Curador:** persona designada legalmente para administrar los bienes de un menor de edad o de una persona incapaz, en situaciones específicas donde no hay un tutor o cuando la tutela se limita a la persona.



- **Homologación judicial:** proceso mediante el cual un juez revisa y aprueba una decisión o acuerdo (en este caso, la decisión del Consejo de Familia), dándole carácter de sentencia judicial y, por tanto, fuerza legal y ejecutoriedad.
- **Interés superior del menor:** principio fundamental del derecho de la niñez y adolescencia que establece que, en toda decisión que afecte a un niño, niña o adolescente, debe prevalecer aquello que sea más beneficioso para su desarrollo integral y bienestar.
- **Pariente:** persona unida a otra por lazos de consanguinidad (misma sangre) o afinidad.
- **Pro-tutor:** persona designada por el Consejo de Familia para vigilar y supervisar la gestión del tutor. Su función es proteger los intereses del tutelado en caso de conflicto de intereses con el tutor o para garantizar el buen desempeño de la tutela.
- **Quórum:** número mínimo de miembros que deben estar presentes en una asamblea o reunión (como el Consejo de Familia) para que esta pueda sesionar válidamente y tomar decisiones.
- **Tutela:** institución jurídica establecida para la protección de una persona (en este caso, un menor de edad) que no puede valerse por sí misma y que no está bajo la autoridad parental, mediante la designación de un tutor que la represente y administre sus bienes.
- **Tutor:** persona física o jurídica designada legalmente o judicialmente para cuidar de la persona y/o administrar los bienes de un menor de edad, actuando en su representación legal y bajo la supervisión del tribunal y del Consejo de Familia.



1 ¿Qué hago si quedo al cuidado de un menor sin padres?

1. Acudir al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes.
2. Solicitar la conformación del Consejo de Familia.
3. Participar en la reunión.
4. Esperar la homologación de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) de la jurisdicción de la sala civil de NNA que conformó el Consejo y sus deliberaciones.

2 ¿Necesito un abogado para este proceso?

La ley no establece expresamente como elemento indispensable la representación por parte de un abogado en lo que respecta al Consejo de Familia, con motivo al cuidado de un menor de edad. Sin embargo, debido a las posibles complicaciones que puedan surgir, producto de la mala administración del patrimonio del menor de edad o de la existencia de un riesgo que pueda afectar al desarrollo, y, por ende, el "interés superior del menor", siempre es aconsejable hacerse representar por un abogado.

3 ¿Hay costos asociados a la conformación y funcionamiento del Consejo de Familia?

Por tratarse de un procedimiento realizado principalmente por ante los Juzgados de Niños, Niñas y Adolescentes, no será necesario incurrir o pagar impuestos por ante estos tribunales.

📍 Av. Abraham Lincoln 1019
Santo Domingo 23100

☎ (809) 541-5200

🌐 www.phlaw.com

✉ ph@phlaw.com

➡ Pellerano & Herrera

➡ @PelleranoHerrera

➡ Pellerano & Herrera

➡ CaPHé con Ley

